

allá de los confines concordatarios, como es el caso de muchos temas relacionados con el sector escolar.

El volumen de 1987, según se anuncia, será dedicado al tema de los nuevos movimientos religiosos y de los problemas jurídicos producidos a causa de su difusión.

La parte segunda de los «Quaderni» —Osservatorio— analiza sintética y críticamente los principales sucesos acaecidos en Italia a lo largo del año en materia de relaciones entre Confesiones religiosas y Estado. En 1986 nace una nueva sección dentro de esta parte segunda, denominada «Osservatorio regionale», destinada a dar cuenta de las principales leyes regionales de interés para el Derecho eclesiástico. Se trata de contribuir, como escribe Giuseppe Dalla Torre, a superar «el condicionamiento que aún hoy, a pesar de todo se tiene, de considerar el Derecho eclesiástico como derecho de producción exclusivamente estatal, olvidando el relieve y la incidencia que sobre este sector ejerce el fenómeno de la legislación regional».

En relación con la parte tercera —Lettere/bibliografía/Notizie— me permito destacar las páginas dedicadas a reseñas bibliográficas que, agrupadas por materias, ofrecen una exhaustiva relación de escritos —monografías y artículos— publicados en el año correspondiente so-

bre temas relativos a Estado y Confesiones religiosas en Italia.

Llegamos así a la cuarta y última parte de la revista, «Documenti», donde encuentran cabida no sólo aquellos de carácter estrictamente jurídico sino muchos otros de utilidad para el estudio del Derecho eclesiástico y con frecuencia de muy difícil localización. Además de las normas de Derecho eclesiástico en sentido estricto, puede encontrarse abundante documentación de la Cámara de diputados y del Senado; del Parlamento europeo; Declaraciones y notas informativas emanadas de la Conferencia episcopal italiana y de organismos de gobierno de otras confesiones; decisiones del Consejo de Estado y Sentencias de la Corte Constitucional, etc.

Al término de estas consideraciones en torno a los «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica», no se puede menos de confirmar que el profesor Ferrarí y su equipo de colaboradores están logrando construir, como se proponían, un instrumento de trabajo verdaderamente ágil, de inestimable utilidad, que está ya prestando una valiosa contribución para el desarrollo y la renovación de esa ciencia eclesiasticista italiana que continúa siendo punto de referencia, y en tantas ocasiones fuente de inspiración, para quienes en España cultivamos esta disciplina.

JORGE DE OTADUY

JAVIER FERRER ORTIZ, *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, EUNSA, Pamplona, 1986, 184 págs.

Desde que entró en vigor la Constitución española de 1978 se ha abierto para nuestro Derecho matrimonial un proceso de cambio cuyos principales hi-

tos normativos han sido, además de la propia Constitución, el Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede y la ley de 7 de julio de 1981

por la que se modificaban los artículos del Código Civil relativos al Derecho de familia. El resultado de este proceso ha sido la elaboración de un sistema matrimonial que ha recibido los más duros reproches por parte de la doctrina y que ha sido calificado reiteradamente como confuso, ambiguo y contradictorio. A esta calificación ha contribuido decisivamente la ya citada ley de 7 de julio de 1981, que ha sido puesta muchas veces como ejemplo de un modo de legislar precipitado y técnicamente defectuoso que contrasta vivamente con la importancia de la institución que se trataba de regular, y con la perfección técnica que deberían caracterizar a un cuerpo normativo tan prestigioso como el Código civil.

Ante la novedad que ha supuesto la introducción de un sistema matrimonial, al que difícilmente se puede calificar acudiendo a los esquemas habituales de la sistemática tradicional —sistema de matrimonio civil único o sistema facultativo—, o a los modelos matrimoniales en uso dentro de la tradición occidental —modelo anglosajón o modelo latino—, sino que más bien cabría calificar de híbrido, la doctrina jurídica matrimonial, representada sobre todo por civilistas y canonistas, lo ha hecho objeto preferente de estudio en estos últimos años, y buena prueba de ello es la abundante literatura científica que ha ido apareciendo para exponer las líneas principales del sistema y tomar partido acerca de los problemas que la aplicación de sus normas plantea.

La monografía del Doctor Javier Ferrer, Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza, constituye sin duda una aportación sobresaliente a esa larga serie de estudios. En ella se ofrece una visión de conjunto acerca de todo el sistema matrimonial español, pero al mismo tiempo se analizan porme-

norizadamente los principales problemas que plantean las piezas más controvertidas del sistema. El autor ha tenido en cuenta la doctrina anterior a él que se ha ocupado de la cuestión, la ha valorado críticamente, y en diálogo con ella ha tomado también posición, ofreciendo una valiosa síntesis personal que se manifiesta sobre todo en el último capítulo de su libro.

La monografía está estructurada en tres capítulos. En el capítulo primero se ofrece el marco constitucional y concordado del sistema matrimonial español. El autor analiza en él los textos constitucionales más significativos y trata después del Acuerdo Jurídico, deteniéndose especialmente en los artículos VI y VII y en el Protocolo final, planteándose posteriormente la naturaleza jurídica del Acuerdo como tratado internacional y la eficacia jurídica de sus preceptos en el derecho español.

El capítulo segundo está dedicado íntegramente a la ley de 7 de julio de 1981, cuyo articulado merece sin duda un estudio pormenorizado y de detalle, así como un análisis exhaustivo de todos los problemas que plantea. El Prof. Ferrer Ortiz trata las cuestiones con sobriedad pero no se olvida de las más importantes, sistematizando su estudio en torno a los tres momentos claves del sistema delineado en la ley: el momento constitutivo del matrimonio, el momento registral y el momento crítico.

Finalmente, en el capítulo tercero y último ofrece sus propios puntos de vista y trata de establecer las vías posibles para la solución de los supuestos conflictos.

Entre las numerosas cuestiones que son de interés y que plantea el sistema matrimonial español, quisiera destacar algunas que son planteadas expresamente en el libro y sobre las cuales el autor, teniendo en cuenta también otros pun-

tos de vista distintos del suyo, nos ofrece su opinión razonada.

Así, en primer lugar, está la cuestión de si la Constitución española deja vía libre al legislador ordinario para establecer un sistema matrimonial de tipo facultativo, en el que sean posibles diversas clases de matrimonio y no simplemente diversas formas de celebración; es decir, si cabe el sistema facultativo tradicionalmente designado por la doctrina como sistema de tipo latino o si sólo sería posible un sistema de tipo anglosajón. Como el autor pone de manifiesto, los mismos que durante el proceso de elaboración de la Constitución afirmaban que en ella se quería dejar expedita la vía para un pluralismo matrimonial en el que encontrasen fácil acomodo las diversas clases de matrimonio, sean civiles o religiosos, después de la promulgación de la ley de 7 de julio de 1981 parecen dar marcha atrás en sus planteamientos para sostener, sin demostrarlo, que una interpretación global de la constitución, en la que se tenga en cuenta no sólo el artículo 32 sino todo el marco constitucional, no sería compatible con una pluralidad de clases matrimoniales y abogaría por un solo matrimonio civil, si bien con pluralidad de formas de celebración. Frente a este planteamiento, el autor trata de demostrar cómo la Constitución española quiso dejar deliberadamente abierta la puerta de un pluralismo de clases matrimoniales, que es perfectamente compatible con los principios de unidad legislativa y de unidad jurisdiccional, y con los restantes principios inspiradores de la Constitución como son los principios de libertad y de igualdad.

Otra cuestión importante de la que se ocupa el Prof. Ferrer es la de la posición del Acuerdo jurídico dentro de la jerarquía normativa del Derecho espa-

ñol. Siendo pacífica la consideración del Acuerdo como un tratado internacional, al haberse seguido en su tramitación el procedimiento establecido por la Constitución para la aprobación de los tratados internacionales, la cuestión que se plantea es la de su rango jerárquico en el sistema de fuentes del Derecho estatal. El Prof. Ferrer trata de mostrar la superioridad jerárquica del Acuerdo sobre la Ley de 7 de julio de 1981, basándola precisamente en su naturaleza de tratado internacional, lo que llevaría consigo su aplicación preferente a esa ley ordinaria, ya sea en razón de su rango superior en la escala normativa —como sostienen algunos—, ya sea por razones de competencia —como sostienen otros—, y siempre de acuerdo con el tratamiento que el Derecho Internacional tiene en nuestra Constitución. Ello llevaría consigo la consecuencia de interpretar los artículos del Código civil de la manera que mejor responda a la letra y al espíritu del Acuerdo, teniendo presente que en caso de duda o dificultad a la hora de interpretar este último, el propio Acuerdo prevé en su artículo VII la constitución de una Comisión mixta Iglesia-Estado para hacer una interpretación de común acuerdo.

Finalmente, una tercera cuestión interesante a la que quisiera aludir, seleccionada de entre aquellas que se plantea el autor del libro, es la que se refiere a la necesidad del ajuste al Derecho del Estado, exigido para la eficacia civil de las resoluciones eclesásticas sobre nulidad y disolución del matrimonio. Como es sabido, se trata de una cuestión muy debatida por la doctrina y sobre la que no existen aún criterios jurisprudenciales decisivos. En este punto, el autor se muestra partidario de entender el ajuste como no contradicción con el orden público del

Estado. Ante las dificultades que plantea la noción de orden público, el Prof. Ferrer critica aquella postura doctrinal que la considera equivalente al derecho imperativo y, alineándose con líneas doctrinales recientes, entiende por orden público básicamente aquel que coincide con el orden constitucional y, en todo caso, con sólo aquella parte de las normas del derecho imperativo «a las que el legislador haya reforzado con la inderogabilidad de lo preceptuado por ellas» (p. 117). A partir de este planteamiento, el autor pasa a enumerar la serie de supuestos de resoluciones eclesiásticas a las que, en base a esa noción de orden público, no se les podrían conceder efectos civiles.

Las cuestiones a que acabo de aludir son algunas de las que me parecen más interesantes entre las que aborda el autor en los dos primeros capítulos de su libro.

Pero quizá el capítulo más personal, y donde el autor trata de recoger el fruto de su análisis de las principales fuentes normativas del sistema matrimonial español llevado a cabo en los dos capítulos precedentes, sea el capítulo tercero y último. En él, Javier Ferrer nos ofrece lo que él mismo llama «vías para la solución de los supuestos conflictivos». Esas vías de solución las concreta en dos propuestas fundamentales, una a más largo plazo y otra a corto plazo.

La propuesta a largo plazo se resume en la necesidad de reformar nuevamente el Código civil para adaptarlo al contenido del Acuerdo Jurídico y evitar que se produzca una antinomia o quizá mejor —por tratarse de normas de rango jerárquico distinto—, una contradicción normativa entre esas dos fuentes jurídicas del sistema matrimonial español. Pero el autor da a esta

propuesta a largo plazo un alcance todavía mayor.

Haciéndose eco de la denominada «fórmula Mazeaud», propuesta en Francia a mediados de siglo por los hermanos Mazeaud, el Prof. Ferrer considera que sería más respetuoso con el principio de libertad ideológica y con el principio de libertad religiosa amparados en el artículo 16,1 de nuestra Constitución un sistema matrimonial en que se ofreciese a los contrayentes la opción por un matrimonio indisoluble, sea celebrado en forma civil o religiosa, y la opción por un matrimonio disoluble, sea también celebrado en forma civil o religiosa. Según el autor, esta propuesta ofrece la ventaja de no imponer a nadie un determinado concepto de la libertad y del matrimonio, y al mismo tiempo supera la dialéctica entre matrimonio civil y matrimonio religioso, pues la cuestión se desplazaría a la opción por un matrimonio indisoluble o por un matrimonio disoluble, cualquiera que sea la forma —civil o religiosa— de celebración. Por eso, el fundamento de esta propuesta no lo es tanto o no lo es sólo el respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos, sino el respeto a la libertad civil y a la libertad ideológica de aquellos ciudadanos que pueden desear un matrimonio civil o religioso indisoluble y de aquellos otros que pueden desear un matrimonio civil o religioso disoluble, cualquiera que sean los motivos, civiles o religiosos, en que se basen al optar. Obviamente, la elección de un matrimonio canónico supondría por su propia naturaleza una opción por la indisolubilidad, requisito necesario para la validez de este tipo de matrimonio.

Sin embargo, como el autor es consciente de que esta solución sólo es viable a más largo plazo, mientras siga teniendo validez el derecho actualmente

vigente en materia matrimonial hay que intentar solucionar el problema que plantean las contradicciones legales. Y para dar respuesta a este problema, el Prof. Ferrer propone una solución ya inmediata que consistiría en encontrar una interpretación armonizadora del sistema que trate de acercar al máximo la aplicación del Código civil al contenido del Acuerdo Jurídico. Como él mismo nos dice, se trata de «limitar los supuestos en los que un matrimonio canónico o una resolución eclesiástica de nulidad o disolución de rato y no consumado no sean reconocidos civilmente, como consecuencia de no reunir los requisitos de los arts. 63 y 80 del Código civil» (p. 164).

Para llevar a cabo esa aproximación entiende que el instrumento adecuado sería recurrir al organismo que tradicionalmente se ha encargado en España de realizar la aplicación administrativa del Derecho matrimonial, la Dirección General de los Registros y del Notariado, que podría publicar Instrucciones de naturaleza administrativa en ese sentido. Todo ello, afirma el autor, «sin perjuicio de que sea también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo la que imponga una interpretación correctora de los defectos y de las consecuencias negativas derivadas del tenor literal de la ley 30/1981» (p. 165).

El Prof. Ferrer Ortiz acaba su libro señalando los supuestos concretos a los que afectaría esa interpretación armonizadora que propone, estudiándolos en relación con el artículo 63 del Código civil, que establece los requisitos para la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil, y en relación con el artículo 80 del Código, que establece

las condiciones para la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad y disolución de matrimonio.

El libro va precedido de un prólogo del Profesor Amadeo de Fuenmayor, en el que se hace una magistral síntesis de la cuestión que se debate. Para terminar estas líneas nada mejor que reproducir las frases finales de ese prólogo en el que, comentando los objetivos que se propone el autor de la monografía, el Profesor Fuenmayor considera que «el Doctor Javier Ferrer Ortiz ha salido airoso de su empeño. Su análisis de los tres cuerpos normativos —Constitución, Acuerdo y Código Civil— realizado a un tiempo con objetividad y profundo sentido crítico, le permiten descubrir el origen de las contradicciones normativas, como presupuesto del que parte para el logro objetivo de su estudio: proponer la viabilidad constitucional de un sistema matrimonial compuesto, lo que exige la reforma del Código Civil; y proponer las vías para una interpretación que, entre tanto, armonice en la medida de lo posible los preceptos del Código Civil con los del Acuerdo sobre asuntos jurídicos».

Por todas estas razones, el libro de Ferrer Ortiz debe ser leído con atención y, con independencia de que se compartan o no todas sus propuestas y puntos de vista, no cabe duda de que significa una valiosa aportación a esa serie de estudios que se han ocupado hasta ahora del reciente sistema matrimonial español. Estudios tan ponderados como éste son los que contribuirán a aclarar el confuso y contradictorio panorama legal que gravita sobre una institución de tanta trascendencia social como es el Derecho matrimonial y de familia.

EDUARDO MOLANO